



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



1490

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 16 días del mes de junio de 2026

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
18 JUN 2026
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 5, 11, 12, 15, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO QUINTO, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS, 15 BIS, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 Y 36 DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON AUTISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ COMO SE ADICIONAN EL CAPÍTULO SEXTO DE LA ASISTENCIA Y CUIDADOS, CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO E INCLUSIÓN LABORAL, CAPÍTULO OCTAVO DEL ACCESO A LA JUSTICIA, CAPÍTULO NOVENO DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS QUE VIVEN EN EL ESPECTRO AUTISTA DEL MISMO ORDENAMIENTO, que tiene por objeto garantizar los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en Baja California, así como robustecer la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 18 de junio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
ESPACHADO
16 JUN 2026
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO BINACIONAL



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 5, 11, 12, 15, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO QUINTO, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS, 15 BIS, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 Y 36 DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON AUTISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ COMO SE ADICIONAN EL CAPÍTULO SEXTO DE LA ASISTENCIA Y CUIDADOS, CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO E INCLUSIÓN LABORAL, CAPÍTULO OCTAVO DEL ACCESO A LA JUSTICIA, CAPÍTULO NOVENO DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS QUE VIVEN EN EL ESPECTRO AUTISTA DEL MISMO ORDENAMIENTO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El trastorno del espectro autista (TEA) es una afección del desarrollo neurológico con implicación multidimensional, caracterizada por una interacción social disminuida con deficiencias en la comunicación a través del lenguaje verbal y no verbal e inflexibilidad en el comportamiento al presentar conductas repetitivas e intereses restringidos. Su etiopatogenia y factores de riesgo relacionados cada vez están mejor estudiados. Esta es una entidad clínica frecuente, sin embargo, es poco diagnosticada, llegándose a identificar hasta la aparición de su comorbilidad con otros trastornos psiquiátricos como ansiedad o depresión. Actualmente, no se cuenta con un tratamiento específico para los síntomas nucleares del autismo, no obstante, existen diferentes opciones terapéuticas y farmacológicas que permiten mejorar la calidad de vida de sus portadores.¹

La Declaración de la OMS sobre cuestiones relacionadas con el autismo publicada en fecha 24 de septiembre de 2025, en su portal oficial señala que, en todo el mundo, cerca de 62 millones de personas (1 de cada 127) tienen trastorno del espectro autista².

Cabe destacar que para señalar una cifra de prevalencia del TEA en la población de nuestro país se deben tomar como referencia estudios epidemiológicos realizados por organizaciones de la sociedad civil organizada, ya que en nuestro país no existe un registro o censo poblacional nacional para el autismo; estudios impulsados como el que realiza Autism Speaks, estiman que 1 de cada 115 personas en el país se encuentra dentro del TEA.

¹ Alcalá Gustavo Celis, Ochoa Madrigal Marta Georgina. Trastorno del espectro autista (TEA). Rev. Fac. Med. (Méx.) [revista en la Internet]. 2022 Feb [citado 2026 Jun 11]; 65(1): 7-20. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0026-17422022000100007&lng=es. Epub 30-Mar-2022. <https://doi.org/10.22201/fm.24484865e.2022.65.1.02>.

² Organización Mundial de la Salud. Autismo (TEA) 27 de septiembre de 2025, disponible en: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>



El paso 2 de abril del presente año la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) hicieron un llamado claro: toda vida tiene valor, ambas organizaciones recuerdan que las personas con autismo forman parte esencial de nuestro progreso colectivo y que su inclusión es indispensable para construir sociedades más justas, resilientes y sostenibles.

Asimismo, la OPS y la OMS reafirman que, bajo un enfoque de derechos humanos, sustentado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos del Niño, las personas con autismo tienen derecho a la salud, la educación y la participación plena en sus comunidades, sin discriminación. La ONU insiste en un principio fundamental: la inclusión no depende de la persona, sino del entorno que construimos como sociedad.

Esta visión también incorpora la perspectiva de la neurodiversidad, que entiende las diferencias no como un déficit que deba corregirse, sino como una manera única de procesar el mundo, con fortalezas propias y necesidades específicas de apoyo que evolucionan a lo largo de la vida.

La OPS y la OMS identifican tres frentes urgentes para combatir el estigma desde la evidencia señalando lo siguiente:

1. Servicios de salud

La falta de conocimiento especializado provoca retrasos diagnósticos que pueden extenderse por años. En América Latina, madres y padres expresan sus primeras preocupaciones alrededor de los 22 meses, pero el diagnóstico suele llegar hasta los tres años y medio.



2. Información confiable para familias y comunidad

La evidencia acumulada durante décadas demuestra que no existe vínculo entre las vacunas y el autismo. Sostener este mito pone en riesgo la salud infantil y comunitaria.

3. Escuelas inclusivas Las infancias con autismo son víctimas de acoso escolar hasta cuatro veces más que sus pares. La inclusión educativa requiere formación docente, participación de las familias y entornos que abracen la diversidad³.

Por otra parte, es importante considerar la resolución A/RES/67/82 aprobada el día 12 de diciembre del 2012, por la Asamblea General de las Naciones Unidas intitulada “*Atención de las necesidades socioeconómicas de las personas, las familias y las sociedades afectadas por los trastornos del espectro autístico, los trastornos del desarrollo y las discapacidades conexas*” en ella se alienta a los Estados Miembros, entre otras cosas, a mejorar el acceso a servicios de apoyo adecuados y a la igualdad de oportunidades para la integración y participación en la sociedad de las personas con trastornos del espectro autista, trastornos del desarrollo y discapacidades asociadas.

Asimismo dicha resolución Reconoce que, a fin de elaborar y aplicar programas de intervención viables, eficaces y sostenibles para hacer frente a los trastornos del espectro autístico, los trastornos del desarrollo y las discapacidades conexas, se requiere un enfoque innovador e integrado que se centre, entre otras cosas, en:

³ Organización de naciones Unidas ONU, Serie especial autismo y humanidad, toda vida tiene valor, disponible en: <https://mexico.un.org/es/312981-serie-especial-autismo-y-humanidad-toda-vida-tiene-valor-historias-reales-que-iluminan-la>



- a) Aumentar la conciencia pública y profesional acerca de los trastornos del espectro autístico, los trastornos del desarrollo y las discapacidades conexas y reducir el estigma asociado con dichas afecciones;
- b) Mejorar y aumentar la pericia de investigación y la prestación de servicios por medios como la colaboración internacional, impartiendo capacitación a los investigadores, los proveedores de servicios y los no profesionales en el diagnóstico y la intervención tempranos en el sector de la salud y otros sectores pertinentes;
- c) Mejorar los programas de enseñanza inclusivos y adecuados para niños pequeños, niños y adultos con autismo;
- d) Poner de relieve las necesidades específicas de cada persona con autismo en todo un espectro de características y experiencias diferentes;
- e) Crear mayor conciencia respecto de las ventajas de la inclusión en la sociedad de las personas con trastornos del espectro autístico, trastornos del desarrollo y discapacidades conexas mediante actividades ocupacionales y de esparcimiento⁴.

Por otra parte, y en estrecha correlación con los aspectos que aborda la resolución A/RES/67/82 aprobada el día 12 de diciembre del 2012, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, encontramos que la Asamblea Mundial de la Salud emite la resolución EB133.R1 de fecha 30 de mayo de 2013, intitulada "*Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista*" la cual retoma la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; la resolución 62/139 de la

⁴Asamblea General de las Naciones Unidas intitulada "Atención de las necesidades socioeconómicas de las personas, las familias y las sociedades afectadas por los trastornos del espectro autístico, los trastornos del desarrollo y las discapacidades conexas" disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/746247/files/A_RES_67_82-ES.pdf



Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se declaró el día 2 de abril como Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo; y la resolución 67/82 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, referente a la atención de las necesidades socioeconómicas de las personas, las familias y las sociedades afectadas por los trastornos del espectro autístico, los trastornos del desarrollo (TD) y las discapacidades asociadas, la resolución WHA65.4 sobre la carga mundial de trastornos mentales y la necesidad de que el sector de la salud y el sector social respondan de modo integral y coordinado a escala de país, y la resolución WHA66.9 sobre discapacidad; la resolución SEA/RC65/R8 adoptada por el Comité Regional para Asia Sudoriental sobre las actividades integrales y coordinadas para el tratamiento de los trastornos del espectro del autismo y las discapacidades del desarrollo; la resolución EUR/RC61/R5 adoptada por el Comité Regional para Europa sobre la Declaración Europea y el Plan de Acción de la OMS sobre la salud de los niños y jóvenes con discapacidad intelectual y sus familias; y la resolución EM/RC57/R.3 adoptada por el Comité Regional para el Mediterráneo Oriental sobre la salud mental de la madre, el niño y el adolescente: desafíos y orientaciones estratégicas 2010-2015, todas las cuales subrayan la necesidad de responder vigorosamente a las necesidades de las personas con trastornos del desarrollo, en particular los del espectro del autismo.

Reconociendo la necesidad de crear o fortalecer, según proceda, sistemas de salud que respalden a todas las personas con discapacidad, trastornos de salud mental y del desarrollo, sin ningún tipo de discriminación, la resolución EB133.R1 de fecha 30 de mayo de 2013, de la Asamblea Mundial de la Salud insta a los estados miembros:



1) a que reconozcan debidamente las necesidades especiales de las personas afectadas por trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo en los programas y políticas relacionados con el desarrollo en la primera infancia y la adolescencia, como parte de un enfoque integral para abordar los problemas de salud mental y los trastornos del desarrollo en la infancia y la adolescencia;

2) a que elaboren o actualicen políticas, leyes y planes multisectoriales pertinentes, según proceda, de conformidad con lo dispuesto en la resolución WHA65.4, y prevean recursos humanos, financieros y técnicos suficientes con el fin de abordar cuestiones relacionadas con los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo, como parte de un enfoque integral para apoyar a todas las personas afectadas por problemas o discapacidades de salud mental;

3) a que apoyen la investigación y las campañas de promoción, de sensibilización pública y en contra la estigmatización, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad;

4) a que aumenten la capacidad de los sistemas de salud y de asistencia social, cuando proceda, para prestar servicios a las personas y las familias afectadas por trastornos del espectro autista u otros trastornos del desarrollo;

5) a que integren la vigilancia y la promoción del desarrollo del niño y el adolescente en los servicios de atención primaria de salud a fin de garantizar la detección y el tratamiento oportunos de los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo, en función de las circunstancias nacionales;



- 6) a que reorienten sistemáticamente la atención de salud, de modo que, en lugar de atender al paciente en centros de estancia prolongada, se privilegien los servicios de base comunitaria no residenciales;

- 7) a que, cuando proceda, refuercen los diferentes niveles de infraestructura para una gestión integral de los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo, que incluya atención, educación, apoyo, intervenciones, servicios y rehabilitación;

- 8) a que promuevan la difusión de prácticas óptimas y conocimientos sobre los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo;

- 9) a que promuevan el intercambio de tecnología para prestar apoyo a los países en desarrollo a diagnosticar y tratar los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo;

- 10) a que ofrezcan atención de salud y apoyo social y psicológico a las familias afectadas por trastornos del espectro autista e incluyan a las personas con trastornos del espectro autista y trastornos del desarrollo y a sus familias en los regímenes de prestaciones por discapacidad, cuando existan y si procede;

- 11) a que reconozcan la contribución de los adultos afectados por los trastornos del espectro autista a la fuerza laboral, y a que sigan apoyando la participación de esos trabajadores en colaboración con el sector privado;

- 12) a que identifiquen y corrijan las disparidades en el acceso a los servicios de las personas con trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo;



13) a que mejoren los sistemas de información y vigilancia sanitarias a fin de recabar datos sobre los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo y a que como parte de ese proceso evalúen las necesidades a nivel nacional;

14) a que promuevan investigaciones específicas para cada contexto sobre aspectos relacionados con la salud pública y la prestación de servicios en relación con los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo, reforzando la colaboración internacional en materia de investigación para identificar las causas y los tratamientos⁵.

En cuanto a los avances normativos en México, tenemos que el 30 de abril de 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, la cual tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Dicho ordenamiento establece en el artículo 5 que las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

⁵ Asamblea Mundial de la Salud emite la resolución EB133.R1 de fecha 30 de mayo de 2013, intitulada "Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista" disponible en: https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/EB133-REC1/B133_REC1_Res-sp.pdf



Asimismo, el artículo 9 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista establece que las entidades federativas se coordinarán con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Derivado de las obligaciones que establece la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en fecha 21 de octubre de 2016 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California, la cual tiene por objeto impulsar y generar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

En cuanto a la aplicación de dicha ley durante el tiempo que ha transcurrido desde su publicación, es importante señalar que se las agrupaciones y personas que pertenecen a dicho grupo poblacional han señalado en múltiples ocasiones la necesidad imperiosa de actualizar la normativa estatal a fin de robustecer el marco normativo a fin de lograr una ley acorde a las necesidades actuales para la atención a dicho grupo poblacional en el territorio del Estado de Baja California.



Consciente de lo anterior y en función de la atribución que me es conferida por la Constitución y leyes aplicables, desde el Pleno del Congreso del Estado he tenido la oportunidad de presentar en múltiples ocasiones puntos de acuerdo económico donde se exhorta a la persona titular del Poder Ejecutivo a fin de que trabajen en la emisión del Reglamento de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del decreto mediante el cual se expidió dicha Ley.

Asimismo, se ha exhortado a la persona Titular de la Secretaría de Salud del Estado, a fin de que se emita convocatoria pública abierta a las diversas organizaciones de la sociedad civil con fines de apoyo a personas con autismo para seleccionar los invitados permanentes, de carácter honorífico, a la integración de la Comisión Intersecretarial del Poder Ejecutivo Estatal, prevista en el Capítulo Tercero de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California.

Por ultimo y no menos importante, se ha exhortado a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado y a la persona Titular de la Secretaría de Salud del Estado a efecto de que constantemente actualicen el Padrón de Personas con Autismo en Baja California a fin de que se tenga identificada la situación en que se encuentran dichas personas.

Es de precisar que al día de hoy aún no se expide el Reglamento de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del decreto mediante el cual se expidió dicha Ley.



Es importante destacar que el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California en el componente de Cobertura Efectiva de Atención en Servicios de Salud, en la línea de política L.P.2.1.3 Atención a personas con discapacidad, estableciendo como resultados a lograr RAL 2.1.3.1 proporcionar una intervención integral de rehabilitación física a pacientes con discapacidad, por otra parte el componente Atención Integral a la Salud Mental que tiene por objeto Fortalecer el acceso a la atención de la salud mental, para contribuir a mejorar la salud y calidad de vida de la población en general, establece en la línea de política L.P.2.9.1 Cobertura de atención de salud mental como resultado a lograr que el número de atenciones psiquiátricas y psicológicas brindadas en las unidades de salud se incrementa en 20% con relación al 2021, así como en línea de política L.P.2.9.4 Promoción y prevención en salud mental, como resultado a lograr RAL 2.9.4.1 los usuarios de atención en salud mental que solicitan el servicio de primera vez aumenta en 15% con relación al 2021, se detecta que desde la elaboración de dicho plan se proyectaban aumentos significativos en atención a personas con alguna discapacidad, sin embargo, a lo largo del tiempo que ha transcurrido en la presente administración no observamos que la normativa que regula dicha materia, así como las políticas públicas se actualicen a la realizada social que enfrenta el estado a fin de diagnosticar oportunamente a personas con TEA, así como garantizarles acceso a la atención, a la educación, al empleo.

Es por lo anterior, que en apego a las recomendaciones emitidas la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Asamblea Mundial de la Salud, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las diversas convenciones y tratados que México ha suscrito y ratificado, así como las leyes generales y estatales someto a consideración del pleno del Congreso del Estado la presente iniciativa, que tiene por objeto garantizar los derechos de las personas con TEA en Baja California, así como robustecer la Ley de Atención y



Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California incorporando LOS CAPÍTULOS SEXTO DE LA ASISTENCIA Y CUIDADOS, CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO E INCLUSIÓN LABORAL, CAPÍTULO OCTAVO DEL ACCESO A LA JUSTICIA, CAPÍTULO NOVENO DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS QUE VIVEN EN EL ESPECTRO AUTISTA.

Siendo uno de los aspectos que aborda la reforma la obligación coordinada de las autoridades locales de realizar un Registro nominal específico, de personas que viven con diagnóstico en el espectro autista, proponiendo que lo cree, coordine y administre la Secretaría de Salud del Estado.

El Registro propuesto, servirá como una herramienta para obtener información precisa necesaria para medir y evaluar toda política pública, así como identificar áreas de mejora y tomar decisiones informadas, que sirvan para la progresividad de los derechos de todas las personas que viven con Espectro Autista, fomentando la capacitación e investigación.

Otro de los avances significativos que pretende materializar la presente reforma es otorgar obligaciones específicas a la Secretaría de Educación del Estado, a la Secretaría de Salud del Estado, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Cultura, al Poder Judicial del Estado de Baja California para que de forma transversal impulsen en las políticas públicas de atención a las personas que viven con Espectro Autista todas aquellas acciones que garanticen su diagnóstico oportuno, su canalización, desarrollo, protección, incorporación a sistema de cuidados, inclusión a la vida laboral entre otros derechos.



Asimismo, las repercusiones que en el aspecto económico, presupuestal, social y jurídico tendría la propuesta de reforma en caso de llegar a aprobarse serían las siguientes:

a) En el aspecto social se pretende garantizar el derecho a la salud, que de manera coordinada con la federación y con la participación de asociaciones, se contribuya a mejorar la calidad de vida de las personas con trastorno del espectro autista, al establecer las bases para el debido ejercicio de sus derechos, con enfoque de cuidados.

b) En el aspecto económico se presupone existirán repercusiones positivas, puesto que las familias podrán tener una disminución en los gastos derivados de la atención especializada que requieren, se busca fortalecer las estrategias para contar con recursos suficientes y de manera progresiva dotar de terapias y requerimientos indispensables para que sean atendidos de forma oportuna, continua y permanente de acuerdo a la condición de cada persona en el espectro autista.

c) En el aspecto jurídico la propuesta se apega a los lineamientos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, retomando en la construcción de la presente iniciativa, aspectos y disposiciones aplicables del propio Reglamento de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio del 2016, además de establecer las bases para atender una problemática social, real y recurrente, por lo que se pretende en la esfera estatal contar con el andamiaje legal que coordine, promueva y defina las atribuciones de los actores involucrados en el diseño de políticas públicas, programas y estrategias para brindarles las



herramientas para el debido ejercicio de sus derechos, así como para el cumplimiento de los objetivos planteados en esta Ley en los plazos indicados.

Al margen de todo lo antes expuesto se retoma criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 172650, titulada **TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** de la cual se desprende que:

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de



derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional⁶.

Aunado al anterior criterio, sírvase sustentar la necesidad en que se formula la presente iniciativa señalando que es vital garantizar los derechos humanos A las personas que viven con TEA, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nacional:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Que a la letra señala lo siguiente:

El párrafo tercero del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano as consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos

⁶ Registro digital: 172650, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. IX/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 6, Tipo: Aislada. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172650>



fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Por otra parte y como ultima consideración es importante que este órgano colegiado tome en consideración criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que establece que las leyes que impactan los derechos de las personas con esta condición deben ser sometidas a **consulta previa, informada y culturalmente adecuada** a este sector y a sus familias, lo anterior deriva de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 255/2020 promovida por la COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, por tanto es importante que en el momento procesal oportuno se establezca el plan para ejercer la consulta que cumpla con los estándares aplicables a efecto de que



toda la población que pertenece a dicho grupo poblacional de personas que viven con TEA puedan participar en el análisis y deliberación de la presente iniciativa.

Para mayor comprensión se inserta cuadro comparativo de las reformas propuestas:

**LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON AUTISMO
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos previstos en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como las siguientes:</p> <p>I. Comisión: Comisión Intersecretarial del Poder Ejecutivo Estatal, II. Ley General: Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y III. Secretaría: Secretaría de Salud de Baja California.</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos previstos en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como las siguientes:</p> <p>I. Comisión: Comisión Intersecretarial del Poder Ejecutivo Estatal, II. Cuidados: El conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, necesarias para poder satisfacer las necesidades básicas que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar y que permiten el bienestar físico, biológico, mental, emocional, material y social de las personas, en especial de quienes carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas; III. Ley General: Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y IV. Secretaría: Secretaría de Salud de Baja California.</p>



Artículo 5.- Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;

II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;

III. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas

aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;

IV. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;

V. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

VIII. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;

IX. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la

Artículo 5.- Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;

II. Corresponsabilidad social: Garantizar la responsabilidad compartida entre sociedad civil, las familias y las instituciones públicas y privadas, para lograr una inclusión efectiva;

III. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;

IV. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas

aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;

V. Inclusión: Mejorar las condiciones de las Personas que viven en el Espectro Autista, en el ámbito social, económico y educativo, sin discriminación ni prejuicios, considerando que la diversidad es una condición humana; que comprende ajustes razonables o ayudas técnicas acordes a las diferentes etapas de su desarrollo;

VI. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

VII. Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;



información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, y
X. Los demás previstos en la Ley General.

VIII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

XI. No discriminación: Garantía de que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las Personas que viven en el Espectro Autista, sus derechos reconocidos universalmente;

X. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;

XI. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, y

XII. Los demás previstos en la Ley General.

Las autoridades para la aplicación de los principios contemplados en la presente Ley, considerarán el enfoque específico de protección para las niñas, niños y adolescentes, atendiendo al interés superior de la niñez y la adolescencia, en los términos que dispongan las disposiciones legales en la materia.



Artículo 11.- La Comisión estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría, quien presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación; Fracción Reformada
- III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. La Secretaría de Bienestar;
- V. La Secretaría General de Gobierno y
- VI. La Secretaría de Hacienda.

Artículo 11.- La Comisión estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría, quien presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. La Secretaría de Bienestar;
- V. La Secretaría General de Gobierno;
- VI. La Secretaría de Hacienda;
- VII. La Secretaría de Inclusión Social;**
- y,**
- VIII. La Secretaría de Cultura.**

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California será invitado permanente de la Comisión.

El quórum legal para sesionar la Comisión será de la mitad más uno de los miembros.

Las personas que integran la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

Quien presida la Comisión, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, a entidades del sector público, con objeto de que participen o informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

Quien presida la Comisión deberá convocar a sesión a los integrantes cuando menos cada tres meses en los términos que disponga el Reglamento de la presente Ley.



	<p>La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de las personas integrantes y personas invitadas a la Comisión será de carácter honorífico.</p> <p>La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de una persona funcionaria de la Secretaría.</p>
<p><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p>Artículo 11 BIS.- Además de los anteriores, integrarán la Comisión con voz, pero sin voto los siguientes:</p> <p>I. La persona que preside el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California;</p> <p>II. La Diputación que preside la Comisión en materia de salud del Congreso del Estado de Baja California;</p> <p>III. La Diputación que preside la Comisión en materia de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado de Baja California;</p> <p>IV. Dos personas representantes de Universidades públicas o privadas en el Estado, que cuenten con asignaturas, programas de estudio o centros de investigación especializados en el Espectro Autista;</p> <p>V. Dos personas representantes de organizaciones de la sociedad civil que presten servicios de atención a Personas que viven en el Espectro Autista, que se encuentren debidamente constituidas y registradas en el Estado;</p> <p>VI. Dos Personas que viven en el Espectro Autista; y,</p>



	<p>VII. Dos personas cuidadoras de una persona que vive en el Espectro Autista; y</p> <p>VIII. La persona Titular de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia municipales.</p> <p>El Reglamento de la presente Ley establecerá los mecanismos para la selección de los integrantes establecidos en las fracciones IV, V, VI y VII del presente artículo.</p>
<p>Artículo 12.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;</p> <p>II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades del Estado y municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;</p> <p>III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación para el Estado, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;</p> <p>IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su</p>	<p>Artículo 12.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;</p> <p>II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades del Estado y municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;</p> <p>III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación para el Estado, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;</p> <p>IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su</p>



<p>caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;</p> <p>V. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista y sus familias, preferentemente en situación de vulnerabilidad;</p> <p>VI. Impulsar ante las diversas instituciones de seguridad pública, la capacitación de las personas que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente, a efecto de que puedan identificar y brindar un trato digno a personas con Trastorno de Espectro Autista, cuando estos se involucren en incidentes que conlleven una sanción; y, VII. Las demás que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.</p>	<p>caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;</p> <p>V. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista y sus familias, preferentemente en situación de vulnerabilidad;</p> <p>VI. Impulsar ante las diversas instituciones de seguridad pública, la capacitación de las personas que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente, a efecto de que puedan identificar y brindar un trato digno a personas con Trastorno de Espectro Autista, cuando estos se involucren en incidentes que conlleven una sanción;</p> <p>VII. Impulsar programas de capacitación para personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal a efecto de que puedan identificar y brindar un trato digno a las Personas que viven en el Espectro Autista;</p> <p>VIII. Elaborar y aprobar su Reglamento Interno; y,</p> <p>IX. Las demás que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.</p>
<p align="center">CAPÍTULO QUINTO EDUCACIÓN Y TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA</p> <p>Artículo 15.- El Estado a través de la Secretaría de Educación, brindará educación especial a las personas que presenten la condición del Trastorno Espectro Autista o algunas de sus manifestaciones, considerando los espacios adecuados para ello, con elementos que faciliten su proceso de</p>	<p align="center">CAPÍTULO QUINTO DE LA EDUCACIÓN, DEPORTE, RECREACIÓN, CULTURA Y SALUD</p> <p>Artículo 15.- El Estado a través de la Secretaría de Educación, brindará educación especial a las personas que presenten la condición del Trastorno Espectro Autista o algunas de sus manifestaciones, considerando los espacios adecuados para ello, con elementos que faciliten su proceso de</p>



integración a escuelas de educación regular.

La Secretaría de Educación impulsará la capacitación multidisciplinaria a las escuelas regulares que integran a alumnos con la condición del Trastorno Espectro Autista, a través del personal especializado.

SIN CORRELATIVO

integración a escuelas de educación regular.

La Secretaría de Educación impulsará la capacitación multidisciplinaria a las escuelas regulares que integran a alumnos con la condición del Trastorno Espectro Autista, a través del personal especializado. Artículo Adicionado.

Artículo 15 BIS.- La Secretaría de Educación del Estado, a efecto de fortalecer y garantizar la inclusión educativa de las Personas que viven en el Espectro Autista, con base a las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Baja California, atenderá lo siguiente:

I. Garantizar que en la comunidad educativa se promueva un trato digno, respetuoso e inclusivo hacia las Personas que viven en el Espectro Autista, que favorezca su participación plena, erradicando toda forma de discriminación, exclusión o barreras socioculturales que atenten contra sus Derechos Humanos;

II. Fomentar programas permanentes de capacitación, sensibilización y actualización dirigidos a docentes, personal directivo y de apoyo, con el fin de dotarlos de herramientas pedagógicas, metodológicas y de comunicación que faciliten el proceso de enseñanza-aprendizaje de las Personas que viven en el Espectro Autista;

III. Promover la elaboración y distribución de materiales de apoyo didáctico, guías y recursos accesibles, adaptados a las diversas necesidades sensoriales y cognitivas de las Personas que viven en el Espectro



	<p>Autista, en coordinación con especialistas y organizaciones expertas en la materia;</p> <p>IV. Establecer, dentro del ámbito de su competencia los ajustes razonables necesarios en los entornos escolares, métodos de evaluación y planes de estudio, a fin de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;</p> <p>V. Promover con apoyo material, de profesionalización y económico de programas públicos la incorporación de monitores, asistentes personales, acompañantes familiares o personal capacitado, comprendiendo estos, al personal que apoya y supervisa a los estudiantes en diversas actividades dentro del entorno educativo, los cuales deberán acreditar orientación terapéutica en los términos de las disposiciones aplicables, que contribuya al desarrollo individualizado de las Personas que viven en el Espectro Autista, garantizando la continuidad educativa y el cumplimiento efectivo de su derecho a la educación inclusiva;</p> <p>VI. Fomentar la coordinación con la Secretaría de Salud, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California y las autoridades municipales, para asegurar un enfoque integral en la atención educativa, terapéutica y social de las Personas que viven en el Espectro Autista;</p> <p>VII. La impartición de educación y capacitación, basada en criterios de inclusión de las Personas que viven en el Espectro Autista, tomando en cuenta sus habilidades y potencialidades, eliminando las distintas barreras para el aprendizaje y las formas de discriminación a las cuales pudieran enfrentarse, para lo cual las autoridades educativas, en el</p>
--	---



Artículo 16.- Los familiares de personas con condición de Trastorno del Espectro Autista, deberán recibir información, educación y capacitación adecuadas, para que sean coparticipes eficientes en las actividades educativas y formativas, asumiendo responsabilidades específicas sugeridas en el informe de evaluación psicopedagógica o el plan de intervención.

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables; y,
VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 16.- (...)

Artículo 17.- La Secretaría de Educación del Estado promoverá que en la enseñanza, actualización y difusión de la cultura física y deporte, se establezcan temáticas para la integración de las Personas que viven en el Espectro Autista en el deporte.

Artículo 18.- La Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias, con base a las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley General de Salud y la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California deberá promover las siguientes estrategias prioritarias para la atención oportuna de las Personas que viven en el Espectro Autista:

- I. Detección y Diagnóstico oportuno;
- II. Acceso efectivo a los servicios de salud;
- III. Tratamiento y terapias requeridas;
- IV. Capacitación continua al personal de salud;
- V. Promoción de programas para evitar la disminución del abandono al tratamiento;



VI. Implementación de campañas de comunicación masiva para la visibilización de las Personas que viven en el Espectro Autista y fortalecer la sensibilización social;
VII. Crear, administrar y resguardar el Registro Estatal de Personas que viven en el Espectro Autista; y,
VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 19.- La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Educación del Estado, desarrollarán acciones de promoción en materia de salud sexual y reproductiva, dirigidas a Personas que viven en el Espectro Autista, en las que se priorice la facilitación de información accesible en la materia, así como alternativas para su orientación y atención personalizada, cuidando en todo momento que los contenidos que se les brinden respeten sus Derechos Humanos.

Artículo 20.- La Secretaría de Cultura en coordinación con autoridades estatales y municipales competentes para elaborar y conducir la política municipal de cultura, les corresponde establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las Personas que viven en el Espectro Autista.

En los programas señalados en el párrafo anterior, deberán considerarse objetivos, líneas de acción y lineamientos, que propicien el acceso y la participación de Personas que viven en el Espectro Autista en actividades que fortalezcan sus capacidades artísticas, culturales y de recreación.



SIN CORRELATIVO

**CAPÍTULO SEXTO
DE LA ASISTENCIA Y CUIDADOS**

Artículo 21.- Las autoridades estatales y municipales de manera coordinada con la federación y con la participación del sector privado y social, contribuirán a mejorar la calidad de vida de las Personas que viven en el Espectro Autista, al establecer en sus programas las bases para el debido ejercicio de sus derechos, con enfoque de cuidados.

Artículo 22.- Los programas y políticas públicas para la protección de derechos de las Personas que viven en el Espectro Autista garantizarán el derecho a los cuidados en base a las disposiciones y atendiendo los principios rectores previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y demás leyes en materia.

Artículo 23.- El Estado y los municipios, procurarán de manera progresiva, prestar a las Personas que viven en el Espectro Autista que requieren cuidados, la protección y el amparo a sus derechos en la medida necesaria suficiente, pertinente y de calidad, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal, reconociendo su derecho a ser cuidados, a recibir cuidados dignos, garantizando el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales con pleno respeto a su personalidad, dignidad e intimidad.

Artículo 24.- La Secretaría de Bienestar del Estado, dentro de sus programas de Asistencia Social, contemplará el otorgamiento de



	<p>apoyos a personas en condición de vulnerabilidad que viven en el Espectro Autista, que contribuyan a su desarrollo integral y sus familias.</p>
<p><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p>CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO E INCLUSIÓN LABORAL</p> <p>Artículo 25.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y las demás normas legales y reglamentarias aplicables, incluirá en los programas a su cargo, la capacitación y ajustes razonables para el trabajo y la Inclusión laboral de las Personas que viven en el Espectro Autista.</p> <p>Artículo 26.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las dependencias y entidades estatales y municipales, promoverán la perspectiva de género y sensibilización a los empleadores para la inclusión laboral de las Personas que viven en el Espectro Autista, para que puedan acceder, mantenerse y promocionarse en el campo laboral, efectuando en su caso, los ajustes razonables procedentes para favorecer las condiciones laborales, como pueden ser de manera enunciativa más no limitativa, los horarios, pausas programadas, control sensorial, rincón de la calma, trabajo a distancia, agendas visuales, adecuaciones de iluminación y sonido, en base a la recomendación terapéutica de acuerdo al Perfil Sensorial de cada persona.</p> <p>Artículo 27.- Las diversas dependencias y entidades de la</p>



	<p>administración pública estatal y municipal deberán buscar mecanismos para incluir dentro de sus criterios de selección de personal a personas que viven en el espectro autista de conformidad con el perfil del puesto, garantizando sus derechos previstos en la presente Ley, su reglamento y ordenamientos legales aplicables.</p>
<p><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p>CAPÍTULO OCTAVO DEL ACCESO A LA JUSTICIA</p> <p>Artículo 28.- El Poder Judicial del Estado, llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar el acceso a la justicia de las Personas que viven en el Espectro Autista, en los plazos y términos que fijen las leyes, promoviendo en igualdad de condiciones su participación efectiva en los procesos aplicables, implementando según sus requerimientos, facilidades que mediante ajustes razonables al procedimiento de así considerarse necesario.</p> <p>Artículo 29.- La persona servidora pública que tenga conocimiento de que alguna Persona que vive en el Espectro Autista, se encuentre en el supuesto de ser parte de un procedimiento judicial, o en su caso sea víctima de un hecho ilícito o contrario a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, deberá informar de manera inmediata, conforme a lo señalado en el Reglamento de la presente Ley, a la autoridad que corresponda brindar atención y seguimiento del caso.</p>



	<p>Artículo 30.- Las instituciones de administración e impartición de justicia en el Estado, así como la Fiscalía General del Estado, implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, en materia de Derechos Humanos, respecto a la debida atención a las personas en el Espectro Autista, lo anterior de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.</p>
<p><u>SIN CORRELATIVO</u></p>	<p>CAPÍTULO NOVENO DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS QUE VIVEN EN EL ESPECTRO AUTISTA</p> <p>Artículo 31.- El Registro Estatal de Personas que viven en el Espectro Autista es el mecanismo tecnológico que permite tener control y registro de las Personas que viven en el Espectro Autista, el cual deberá crearse y estar bajo control, administración y resguardo de la Secretaría.</p> <p>Artículo 32.- la Secretaría, establecerán los lineamientos para implementar el formato de inscripción en el Registro, así como la periodicidad de alimentación y actualización de datos, de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>Artículo 33.- Los datos personales que se ingresen en la base de datos del Registro Estatal de Personas que viven en el Espectro Autista serán preservados en los términos de la Ley aplicable en la materia, protegiendo aquéllos de carácter confidencial,</p>



dando el tratamiento de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Artículo 34.- Los datos que se ingresen en la base de datos del Registro Estatal de Personas que viven en el Espectro Autista serán utilizados para establecer los parámetros estadísticos respecto a la incidencia de Trastorno del Espectro Autista en el Estado, que promueva la investigación y permita planear y generar las políticas públicas adecuadas.

Artículo 35.- La información del Registro Estatal de Personas que viven en el Espectro Autista no puede ser usada para fines comerciales, electorales, ni para otra de índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos de políticas públicas, imponiéndose las penas que al efecto se señalen en las diversas leyes que sancionen el inadecuado uso de dicho registro.

Artículo 36.- El Reglamento de la presente Ley establecerá además de las medidas ya establecidas en la presente Ley, las medidas a que se sujetará el Registro Estatal de Personas que viven en el Espectro Autista a fin de garantizar la operación, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en el registro, que garantice la confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el acceso y transmisión de la información.



En virtud de los argumentos esgrimidos y los motivos expuestos, solicito la aprobación de los siguientes:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 5, 11, 12, 15, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO QUINTO, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11 BIS, 15 BIS, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 Y 36 DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON AUTISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ COMO SE ADICIONAN EL CAPÍTULO SEXTO DE LA ASISTENCIA Y CUIDADOS, CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO E INCLUSIÓN LABORAL, CAPÍTULO OCTAVO DEL ACCESO A LA JUSTICIA, CAPÍTULO NOVENO DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS QUE VIVEN EN EL ESPECTRO AUTISTA DEL MISMO ORDENAMIENTO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos previstos en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como las siguientes:

- I. Comisión: Comisión Intersecretarial del Poder Ejecutivo Estatal,
- II. **Cuidados: El conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, necesarias para poder satisfacer las necesidades básicas que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar y que permiten el bienestar físico, biológico, mental, emocional, material**



y social de las personas, en especial de quienes carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas;

III. Ley General: Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y

IV. Secretaría: Secretaría de Salud de Baja California

Artículo 5.- Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;

II. Corresponsabilidad social: Garantizar la responsabilidad compartida entre sociedad civil, las familias y las instituciones públicas y privadas, para lograr una inclusión efectiva;

III. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;

IV. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;

V. Inclusión: Mejorar las condiciones de las Personas que viven en el Espectro Autista, en el ámbito social, económico y educativo, sin discriminación ni prejuicios, considerando que la diversidad es una condición humana; que comprende ajustes razonables o ayudas técnicas acordes a las diferentes etapas de su desarrollo;

VI. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;



VII. Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

VIII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

XI. No discriminación: Garantía de que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las Personas que viven en el Espectro Autista, sus derechos reconocidos universalmente;

X. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;

XI. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, y

XII. Los demás previstos en la Ley General.

Las autoridades para la aplicación de los principios contemplados en la presente Ley, considerarán el enfoque específico de protección para las niñas, niños y adolescentes, atendiendo al interés superior de la niñez y la adolescencia, en los términos que dispongan las disposiciones legales en la materia.



Artículo 11.- La Comisión estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría, quien presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. La Secretaría de Bienestar;
- V. La Secretaría General de Gobierno;
- VI. La Secretaría de Hacienda;
- VII. La Secretaría de Inclusión Social; y,**
- VIII. La Secretaría de Cultura.**

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California será invitado permanente de la Comisión.

El quórum legal para sesionar la Comisión será de la mitad más uno de los miembros.

Las personas que integran la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

Quien presida la Comisión, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, a entidades del sector público, con objeto de que participen o informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.



Quien presida la Comisión deberá convocar a sesión a los integrantes cuando menos cada tres meses en los términos que disponga el Reglamento de la presente Ley.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de las personas integrantes y personas invitadas a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de una persona funcionaria de la Secretaría.

Artículo 11 BIS.- Además de los anteriores, integrarán la Comisión con voz, pero sin voto los siguientes:

- I. La persona que preside el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California;**
- II. La Diputación que preside la Comisión en materia de salud del Congreso del Estado de Baja California;**
- III. La Diputación que preside la Comisión en materia de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado de Baja California;**
- IV. Dos personas representantes de Universidades públicas o privadas en el Estado, que cuenten con asignaturas, programas de estudio o centros de investigación especializados en el Espectro Autista;**
- V. Dos personas representantes de organizaciones de la sociedad civil que presten servicios de atención a Personas que viven en el Espectro Autista, que se encuentren debidamente constituidas y registradas en el Estado;**
- VI. Dos Personas que viven en el Espectro Autista; y,**



VII. Dos personas cuidadoras de una persona que vive en el Espectro Autista; y

VIII. La persona Titular de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia municipales.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los mecanismos para la selección de los integrantes establecidos en las fracciones IV, V, VI y VII del presente artículo.

Artículo 12.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades del Estado y municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación para el Estado, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;



V. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista y sus familias, preferentemente en situación de vulnerabilidad;

VI. Impulsar ante las diversas instituciones de seguridad pública, la capacitación de las personas que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente, a efecto de que puedan identificar y brindar un trato digno a personas con Trastorno de Espectro Autista, cuando estos se involucren en incidentes que conlleven una sanción;

VII. Impulsar programas de capacitación para personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal a efecto de que puedan identificar y brindar un trato digno a las Personas que viven en el Espectro Autista;

VIII. Elaborar y aprobar su Reglamento Interno; y,

IX. Las demás que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA EDUCACIÓN, DEPORTE, RECREACIÓN, CULTURA Y SALUD

Artículo 15.- El Estado a través de la Secretaría de Educación, brindará educación especial a las personas que presenten la condición del Trastorno Espectro Autista o algunas de sus manifestaciones, considerando los espacios adecuados para ello, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular.



La Secretaría de Educación impulsará la capacitación multidisciplinaria a las escuelas regulares que integran a alumnos con la condición del Trastorno Espectro Autista, a través del personal especializado. Artículo Adicionado.

Artículo 15 BIS.- La Secretaría de Educación del Estado, a efecto de fortalecer la inclusión educativa de las Personas que viven en el Espectro Autista, con base a las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Baja California, atenderá lo siguiente:

- I. Garantizar que en la comunidad educativa se promueva un trato digno, respetuoso e inclusivo hacia las Personas que viven en el Espectro Autista, que favorezca su participación plena, erradicando toda forma de discriminación, exclusión o barreras socioculturales que atenten contra sus Derechos Humanos;**
- II. Fomentar programas permanentes de capacitación, sensibilización y actualización dirigidos a docentes, personal directivo y de apoyo, con el fin de dotarlos de herramientas pedagógicas, metodológicas y de comunicación que faciliten el proceso de enseñanza-aprendizaje de las Personas que viven en el Espectro Autista;**
- III. Promover la elaboración y distribución de materiales de apoyo didáctico, guías y recursos accesibles, adaptados a las diversas necesidades sensoriales y cognitivas de las Personas que viven en el Espectro Autista, en coordinación con especialistas y organizaciones expertas en la materia;**
- IV. Establecer, dentro del ámbito de su competencia los ajustes razonables necesarios en los entornos escolares, métodos de evaluación**



y planes de estudio, a fin de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Promover con apoyo material, de profesionalización y económico de programas públicos la incorporación de monitores, asistentes personales, acompañantes familiares o personal capacitado, comprendiendo estos, al personal que apoya y supervisa a los estudiantes en diversas actividades dentro del entorno educativo, los cuales deberán acreditar orientación terapéutica en los términos de las disposiciones aplicables, que contribuya al desarrollo individualizado de las Personas que viven en el Espectro Autista, garantizando la continuidad educativa y el cumplimiento efectivo de su derecho a la educación inclusiva;

VI. Fomentar la coordinación con la Secretaría de Salud, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California y las autoridades municipales, para asegurar un enfoque integral en la atención educativa, terapéutica y social de las Personas que viven en el Espectro Autista;

VII. La impartición de educación y capacitación, basada en criterios de inclusión de las Personas que viven en el Espectro Autista, tomando en cuenta sus habilidades y potencialidades, eliminando las distintas barreras para el aprendizaje y las formas de discriminación a las cuales pudieran enfrentarse, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables; y,

VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 16.- (...)



Artículo 17.- La Secretaría de Educación del Estado promoverá que en la enseñanza, actualización y difusión de la cultura física y deporte, se establezcan temáticas para la integración de las Personas que viven en el Espectro Autista en el deporte.

Artículo 18.- La Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias, con base a las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley General de Salud y la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California deberá promover las siguientes estrategias prioritarias para la atención oportuna de las Personas que viven en el Espectro Autista:

- I. Detección y Diagnóstico oportuno;**
- II. Acceso efectivo a los servicios de salud;**
- III. Tratamiento y terapias requeridas; IV. Capacitación continua al personal de salud;**
- V. Promoción de programas para evitar la disminución del abandono al tratamiento;**
- VI. Implementación de campañas de comunicación masiva para la visibilización de las Personas que viven en el Espectro Autista y fortalecer la sensibilización social;**
- VII. Crear, administrar y resguardar el Registro Estatal de Personas que viven en el Espectro Autista; y,**
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.**

Artículo 19.- La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Educación del Estado, desarrollarán acciones de promoción en materia de salud



sexual y reproductiva, dirigidas a Personas que viven en el Espectro Autista, en las que se priorice la facilitación de información accesible en la materia, así como alternativas para su orientación y atención personalizada, cuidando en todo momento que los contenidos que se les brinden respeten sus Derechos Humanos.

Artículo 20.- La Secretaría de Cultura en coordinación con autoridades estatales y municipales competentes para elaborar y conducir la política municipal de cultura, les corresponde establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las Personas que viven en el Espectro Autista.

En los programas señalados en el párrafo anterior, deberán considerarse objetivos, líneas de acción y lineamientos, que propicien el acceso y la participación de Personas que viven en el Espectro Autista en actividades que fortalezcan sus capacidades artísticas, culturales y de recreación.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ASISTENCIA Y CUIDADOS

Artículo 21.- Las autoridades estatales y municipales de manera coordinada con la federación y con la participación del sector privado y social, contribuirán a mejorar la calidad de vida de las Personas que viven en el Espectro Autista, al establecer en sus programas las bases para el debido ejercicio de sus derechos, con enfoque de cuidados.



Artículo 22.- Los programas y políticas públicas para la protección de derechos de las Personas que viven en el Espectro Autista garantizarán el derecho a los cuidados en base a las disposiciones y atendiendo los principios rectores previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y demás leyes en materia.

Artículo 23.- El Estado y los municipios, procurarán de manera progresiva, prestar a las Personas que viven en el Espectro Autista que requieren cuidados, la protección y el amparo a sus derechos en la medida necesaria suficiente, pertinente y de calidad, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal, reconociendo su derecho a ser cuidados, a recibir cuidados dignos, garantizando el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales con pleno respeto a su personalidad, dignidad e intimidad.

Artículo 24.- La Secretaría de Bienestar del Estado, dentro de sus programas de Asistencia Social, contemplará el otorgamiento de apoyos a personas en condición de vulnerabilidad que viven en el Espectro Autista, que contribuyan a su desarrollo integral y sus familias.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO E INCLUSIÓN LABORAL

Artículo 25.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y las demás normas legales y reglamentarias aplicables, incluirá en los programas a su cargo, la capacitación y



ajustes razonables para el trabajo y la Inclusión laboral de las Personas que viven en el Espectro Autista.

Artículo 26.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las dependencias y entidades estatales y municipales, promoverán la perspectiva de género y sensibilización a los empleadores para la inclusión laboral de las Personas que viven en el Espectro Autista, para que puedan acceder, mantenerse y promocionarse en el campo laboral, efectuando en su caso, los ajustes razonables procedentes para favorecer las condiciones laborales, como pueden ser de manera enunciativa más no limitativa, los horarios, pausas programadas, control sensorial, rincón de la calma, trabajo a distancia, agendas visuales, adecuaciones de iluminación y sonido, en base a la recomendación terapéutica de acuerdo al Perfil Sensorial de cada persona.

Artículo 27.- Las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán buscar mecanismos para incluir dentro de sus criterios de selección de personal a personas que viven en el espectro autista de conformidad con el perfil del puesto, garantizando sus derechos previstos en la presente Ley, su reglamento y ordenamientos legales aplicables.



CAPÍTULO OCTAVO

DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 28.- El Poder Judicial del Estado, llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar el acceso a la justicia de las Personas que viven en el Espectro Autista, en los plazos y términos que fijen las leyes, promoviendo en igualdad de condiciones su participación efectiva en los procesos aplicables, implementando según sus requerimientos, facilidades que mediante ajustes razonables al procedimiento de así considerarse necesario.

Artículo 29.- La persona servidora pública que tenga conocimiento de que alguna Persona que vive en el Espectro Autista, se encuentre en el supuesto de ser parte de un procedimiento judicial, o en su caso sea víctima de un hecho ilícito o contrario a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, deberá informar de manera inmediata, conforme a lo señalado en el Reglamento de la presente Ley, a la autoridad que corresponda brindar atención y seguimiento del caso.

Artículo 30.- Las instituciones de administración e impartición de justicia en el Estado, así como la Fiscalía General del Estado, implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, en materia de Derechos Humanos, respecto a la debida atención a las personas en el Espectro Autista, lo anterior de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.



CAPÍTULO NOVENO

DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS QUE VIVEN EN EL ESPECTRO AUTISTA

Artículo 31.- El Registro Estatal de Personas que viven en el Espectro Autista es el mecanismo tecnológico que permite tener control y registro de las Personas que viven en el Espectro Autista, el cual deberá crearse y estar bajo control, administración y resguardo de la Secretaría.

Artículo 32.- La Secretaría, establecerá los lineamientos para implementar el formato de inscripción en el Registro, así como la periodicidad de alimentación y actualización de datos, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 33.- Los datos personales que se ingresen en la base de datos del Registro Estatal de Personas que viven en el Espectro Autista serán preservados en los términos de la Ley aplicable en la materia, protegiendo aquéllos de carácter confidencial, dando el tratamiento de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Artículo 34.- Los datos que se ingresen en la base de datos del Registro Estatal de Personas que viven en el Espectro Autista serán utilizados para establecer los parámetros estadísticos respecto a la incidencia de Trastorno del Espectro Autista en el Estado, que promueva la investigación y permita planear y generar las políticas públicas adecuadas.

Artículo 35.- La información del Registro Estatal de Personas que viven en el Espectro Autista no puede ser usada para fines comerciales,



electorales, ni para otra de índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos de políticas públicas, imponiéndose las penas que al efecto se señalen en las diversas leyes que sancionen el inadecuado uso de dicho registro.

Artículo 36.- El Reglamento de la presente Ley establecerá además de las medidas ya establecidas en la presente Ley, las medidas a que se sujetará el Registro Estatal de Personas que viven en el Espectro Autista a fin de garantizar la operación, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en el registro, que garantice la confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el acceso y transmisión de la información.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de todas las acciones que deriven de la presente reforma, las entidades, organismos y dependencias Estatales y Municipales, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal para el ejercicio fiscal en el que entre en vigor la presente reforma; no excluyendo la responsabilidad de las entidades, organismos y dependencias Estatales y Municipales de programar y presupuestar para el inmediato ejercicio fiscal, el recurso que se requiera para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias aplicables, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.



CUARTO.- La Comisión Intersecretarial del Poder Ejecutivo Estatal a la que refiere la presente Ley deberá instalarse en apego a la integración establecida en el artículo 11 y 11 BIS, en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Reglamento de la presente Ley.

QUINTO.- La Secretaría de Salud del Estado de Baja California deberá crear el Registro Estatal de Personas que viven en el Espectro Autista, en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Reglamento de la presente Ley.

SEXTO: La Secretaría de Salud del Estado de Baja California deberá emitir los lineamientos a los que refiere el artículo 32 de la presente Ley, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la creación del Registro Estatal de Personas que viven en el Espectro Autista.

SÉPTIMO: Las entidades, organismos y dependencias Estatales y Municipales que en el respectivo ámbito de sus competencias se encuentren facultados por la presente Ley, tendrán la obligación de actualizar sus reglamentos en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA